

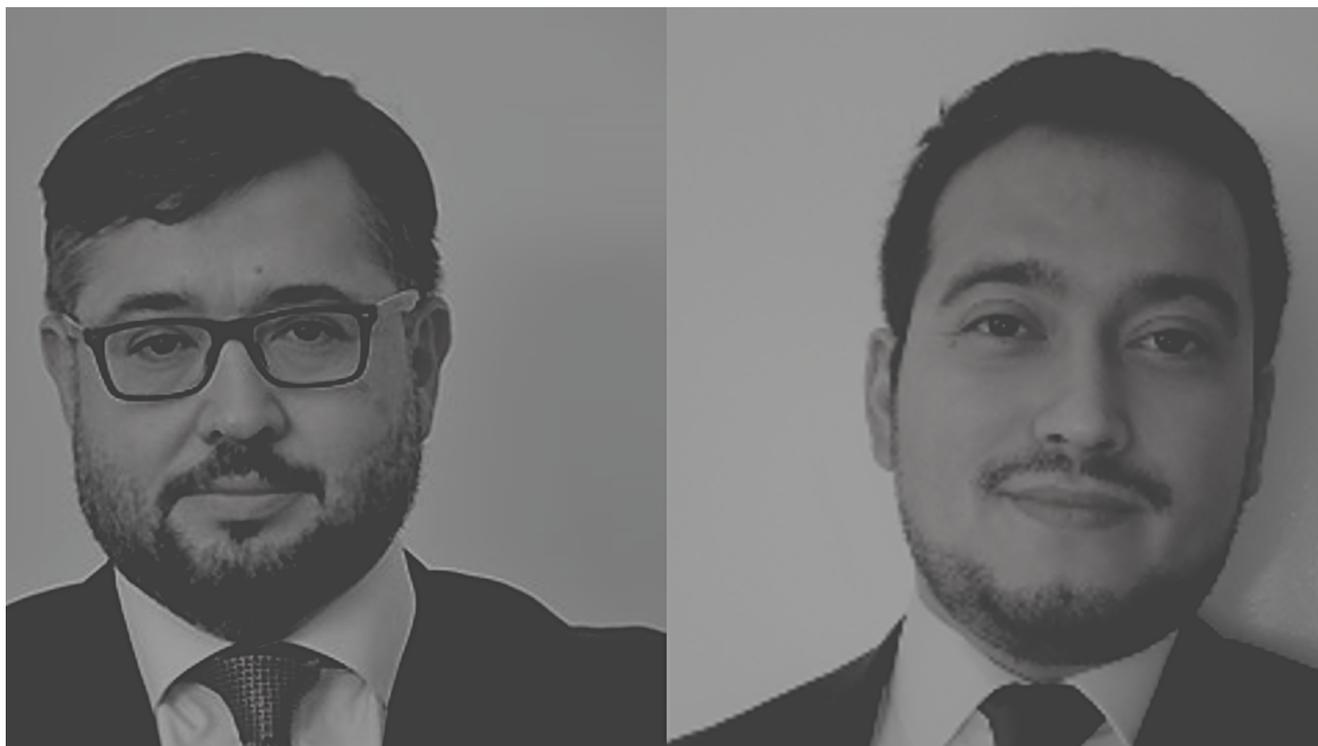


FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

OPINIÓN TÉCNICA N°16 - OCTUBRE 2021

PROYECTO DE LEY FINTECH: INNOVACIÓN, INCLUSIÓN Y COMPETENCIA

POR CRISTIÁN REYES Y
OSCAR GÁRATE.



PROGRAMA UC - LIBRE
COMPETENCIA

Proyecto de Ley Fintech: Innovación, inclusión y competencia

Cristián Reyes y Oscar Gárate

Presentación

El Proyecto de Ley que Promueve la competencia e inclusión financiera de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (también denominado “Proyecto de Ley Fintech”), presentado por el Ministerio de Hacienda al Congreso Nacional a comienzos de septiembre de 2021¹, consolida un largo proceso de estudio normativo iniciado por Comisión para el Mercado Financiero (indistintamente, la “Comisión” o “CMF”) que involucró a diversos profesionales, académicos y actores tecnológicos y financieros, incluyendo a las Fintechs y la asociación gremial que las agrupa (“FinteChile”), a fin de discutir y analizar la pertinencia de contar con un marco regulatorio en Chile, fundamentalmente respecto del *crowdfunding* y ciertos servicios relacionados, y de los lineamientos generales que se debieran tener en consideración para su diseño, con el objeto de hacer frente a los desafíos y exigencias que pueden surgir como consecuencia de nuevas actividades como esta.

De este modo, tal como el propio artículo 1° de Proyecto de Ley indica, esta normativa tiene por objeto “establecer un marco general para incentivar la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos, que realicen los proveedores regidos por esta ley”, basado en “los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al cliente financiero, preservación de la integridad y estabilidad financiera y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los cuales deberán ser observados por todos los sujetos obligados por esta ley”.

Fintechs a las cuales será aplicable la nueva Ley

El Proyecto de Ley establece en su artículo 2°, que los servicios regulados y que se encontrarán fiscalizados por la CMF serán:

- a. Plataformas de financiamiento colectivo;
- b. Sistemas alternativos de transacción;
- c. Asesoría crediticia y de inversión;
- d. Custodia de instrumentos financieros; y
- e. Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

1

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15054&prmBOLE TIN=14570-05>.

Como se verá, el proyecto de ley no solo establece el marco regulatorio para las Fintech, sino que también restringe la prestación de dichos servicios a aquellas entidades que estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros de la CMF y conforme al marco legal y normativo que les rige en atención a su giro u objeto o la normativa complementaria que dicte para tales efectos.

Definiciones contenidas en el Proyecto de Ley

Conforme al artículo 3°, el Proyecto de Ley define las actividades reguladas indicando lo que se entenderá por cada una de ellas para todos los efectos legales. Así, dentro de las definiciones más importantes encontramos:

- a. **Asesoría crediticia (letra a):** prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la capacidad o probabilidad de pago de personas naturales y jurídicas o entidades, o de la identidad de estas, para fines de la obtención, modificación o renegociación de un crédito o financiamiento.
- b. **Asesoría de inversión (letra b):** la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión.
- c. **Activos financieros virtuales o criptoactivos (letra c):** representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.
- d. **Custodia de instrumentos financieros (letra e):** mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de estos, instrumentos financieros, dinero o divisas que provengan de los flujos o de la enajenación de instrumentos financieros mantenidos en custodia, o que hayan sido entregados por éstos para la adquisición de instrumentos financieros o para garantizar las operaciones con esos instrumentos.
- e. **Enrutamiento de órdenes (letra f):** servicio de canalización de órdenes recibidas de terceros para la compra o venta de valores de oferta pública o instrumentos financieros a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsas de productos;
- f. **Instrumento financiero (letra g):** todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluble o un activo financiero virtual, independiente de si su soporte es físico o digital.
- g. **Intermediación de instrumentos financieros (letra h):** servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante la adquisición o enajenación por cuenta propia de instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos

mismos instrumentos al tercero; o adquisición o enajenación de instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero.

- h. **Plataforma de financiamiento colectivo (letra i):** lugar físico o virtual por medio del cual quienes tienen proyectos de inversión o necesidades de financiamiento difunden o promocionan esos proyectos y las características de estos, y se contactan con, u obtienen información de contacto de, quienes cuentan con recursos disponibles para esos efectos; a fin de facilitar la materialización de la operación de financiamiento.
- i. **Proyecto de inversión (letra j):** aquella iniciativa que tiene por finalidad la generación de intereses, utilidades o contraprestaciones pecuniarias para quienes contribuyan a su financiamiento.
- j. **Sistema alternativo de transacción (letra l):** lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública, y que no está autorizado para actuar como bolsa de valores.

Requisitos generales

De acuerdo con el artículo 5° del Proyecto de Ley, las actividades requerirán inscripción en el Registro de Prestadores de servicio que mantendrá la CMF. No obstante lo anterior, aquellos que se hallen inscritos en dicho Registro podrán comercializar uno o más de los servicios regulados por el Proyecto de Ley, siempre que se observen los requisitos y exigencias que para cada servicio establecerá la norma general que emita la CMF. Las entidades inscritas en el Registro deberán mantener a disposición del público y a través de su sitio web información respecto del tipo de actividad o servicio que se encuentran autorizados a efectuar por parte de la CMF.

a. Inscripción

Las entidades interesadas deberán enviar una solicitud con los antecedentes que la fundan a la CMF para que dicho servicio autorice su incorporación al Registro. La CMF deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro dentro del plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha de la solicitud respectiva, sin perjuicio de las observaciones que se realicen a efectos de corregir errores u omisiones en la solicitud. Subsana los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo de 30 días, la CMF deberá pronunciarse sobre la solicitud y, en su caso, efectuar la inscripción dentro de 3 días hábiles.

b. Autorización de la CMF

Conforme al artículo 7° del Proyecto, las actividades reguladas deberán contar con autorización de la CMF, lo que también registrará para entidades inscritas en el Registro que decidan prestar alguno de estos servicios de manera adicional a él o a los informados en su solicitud de inscripción original.

Para esos efectos, el solicitante deberá acreditar ante la CMF, las siguientes exigencias según cada una de las actividades que pretenda desarrollar:

- i. **Plataforma de financiamiento colectivo:** (i) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas en el Proyecto; y (ii) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el Proyecto.
- ii. **Sistema alternativo de transacción:** (i) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información establecidas en el Proyecto; (ii) Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen; (iii) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el Proyecto; (iv) Contar con una reglamentación interna orientada a velar por la existencia de un mercado secundario de instrumentos financieros equitativo, competitivo, ordenado y transparente, a fin de promover una adecuada formación de precios y permitir la mejor ejecución de las órdenes.
- iii. **Intermediación de instrumentos financieros:** (i) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas en el Proyecto; (ii) Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen; (iii) Contar con las garantías establecidas en el Proyecto; (iv) Contar con el patrimonio mínimo establecido en el Proyecto; (v) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el Proyecto.
- iv. **Enrutamiento de órdenes:** (i) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión esta establecidas en el Proyecto; (ii) Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
- v. **Asesoría de inversión:** (i) Contar con las garantías indicadas en el Proyecto; (ii) Cumplir con exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el Proyecto; (iii) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión; (iv) Contar con la idoneidad y conocimientos conforme a las reglas indicadas en el Proyecto, y; (v) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el Proyecto.
- vi. **Asesoría crediticia:** (i) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión; (ii) Contar con la idoneidad y conocimientos exigidos, y (iii) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el Proyecto.
- vii. **Custodia de instrumentos financieros:** (i) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información; (ii) Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las

operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen; (iii) Contar con las garantías establecidas en el Proyecto; (iv) Contar con el patrimonio mínimo indicado en el Proyecto; (v) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el Proyecto.

Los requisitos establecidos para cada actividad, deberán cumplirse para cada uno de los servicios que la entidad pretenda prestar. Presentada la solicitud, la CMF dispondrá del plazo máximo de seis meses para otorgar o rechazar la autorización, el cual se suspenderá en caso de existir errores u omisiones, que serán solicitadas subsanar en su oportunidad.

c. Suspensión de autorización por incumplimiento de requisitos generales

En cualquier momento la CMF estará facultada para suspender la autorización para realizar cualesquiera de las actividades reguladas por la presente ley, a aquella entidad inscrita que no cumpliera con los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad respectiva o como medida preventiva cuando resulte necesario para el debido resguardo de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad financiera. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que resulten aplicables por el incumplimiento.

Patrimonio mínimo

Tal como se establece para otras entidades reguladas conforme a la Ley General de Bancos y la Ley que Autoriza la emisión y operación de medios de pago, el Proyecto de Ley establece que las entidades que presten **los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros** deberán contar con un patrimonio mínimo que permita presumir razonablemente que dichas empresas estarán en condición asumir los riesgos que enfrentan en sus operaciones, sin comprometer con ello la fe pública o estabilidad del sistema financiero.

En ese sentido, dichas empresas no solamente no podrán operar en incumplimiento de las normas de patrimonio mínimo, sino que podrán ser suspendidas y revocadas sus autorizaciones en caso en que pudiese verse mermado su patrimonio debajo de los estándares exigidos en el Proyecto.

a. Patrimonio exigido

Conforme al artículo 11 del Proyecto, las entidades que presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros, deberán contar permanentemente con un patrimonio mínimo, igual o superior al mayor entre:

- a) 5.000 UF²;
- b) El 3% de los activos ponderados por riesgos financieros y operacionales de la entidad, calculado conforme al método que al efecto establezca la CMF mediante *norma de carácter general*, lo que, tratándose de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos, podrá ser incrementado hasta

² Dicho monto corresponde a un valor aproximado de **USD 193.010**.

el 6% en atención a la evaluación de la calidad de gestión de riesgos que la CMF realice.

Así las cosas, la metodología de cálculo que empleará la CMF será objeto de una norma general que deberá emitir dicho organismo conforme a sus facultades normativas.

b. Disminución patrimonial

Conforme al Proyecto de Ley, cualquier evento que tenga por efecto una disminución patrimonial de las entidades por debajo de los rangos establecidos, deberá ser comunicado a la CMF tan pronto como estas tomen conocimiento del mismo y presentar un plan de regulación que deberá contener medidas concretas que les permitan remediar dicho déficit y asegurar su normal funcionamiento. Dicha plan deberá ser presentado dentro de los 5 días corridos siguientes a la notificación a la CMF, pudiendo prorrogarse hasta por 10 días. Mientras se mantenga dicha situación, la entidad afectada deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones que puedan profundizar el déficit o deteriorar su situación financiera.

c. Fiscalización de la CMF

En aquellos casos en que la CMF tome conocimiento de que las empresas mantienen patrimonio en rangos inferiores a los establecidos en el Proyecto de Ley o cuando resulte previsible que pudiesen entrar en una situación de déficit patrimonial de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, de oficio podrá requerir la presentación de un plan de regularización en el plazo de 5 días prorrogables a 10.

d. Incumplimiento a las normas sobre Patrimonio mínimo

En caso de no subsanarse el déficit patrimonial dentro del plazo de 6 meses contado desde que aquél se hubiere producido, la entidad deberá dejar de prestar el servicio de intermediación de instrumentos financieros y custodia de instrumentos financieros, y presentar para aprobación de la CMF un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

e. Término de operaciones y designación de interventores

Presentado a la CMF el programa de término de operaciones y traspaso de clientes, esta podrá mediante resolución fundada designar uno o más interventores, por el período que determine, quienes estarán a cargo de la administración de la entidad con las mismas facultades que mantenían los órganos de administración de la sociedad, Directorio o Gerente General.

La designación de interventor deberá recaer en funcionarios de la CMF o en profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la CMF determine mediante *norma de carácter general* y, en este último caso, los servicios del interventor serán remunerados con cargo del presupuesto anual de la Comisión.

f. Responsabilidad contra entidades inscritas en el registro

La responsabilidad de las entidades inscritas, no podrá extenderse instrumentos financieros o dineros que les hubieren sido entregados en depósito o para honrar las instrucciones de pago efectuadas, no pudiendo estas ser embargadas ni decretarse medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de ellas.

Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado esos instrumentos financieros en depósito, pero sólo respecto de aquellos de propiedad del tercero respectivo.

Garantías

a. Sujetos obligados a establecer garantías especiales

Conforme al artículo 10 del Proyecto de Ley, *las empresas que presten servicios de intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes o custodia de instrumentos financieros y hayan alcanzado un volumen o número de clientes que pudiesen verse afectado por acciones u omisiones de dichas empresas, según las normas que emitirá la CMF en la materia, están obligadas a establecer garantías especiales para su operación.*

b. Objeto de la(s) garantía(s) y estándar de responsabilidad

Las garantías tendrán por objeto responder por el *correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por las empresas obligadas*, en su calidad de prestadores de servicios financieros y por los eventuales perjuicios que pudiesen generar a sus clientes. Para dichos efectos, las empresas *responderán de culpa leve* en la prestación de los servicios antes mencionados, frente a dichos perjuicios.

c. Constitución de garantías

De acuerdo con el Proyecto de Ley, la garantía deberá constituirse *mediante boleta bancaria o póliza de seguros*, por el monto que determine la CMF, según los parámetros que serán establecidos en *norma de carácter general* que deberá dictar una vez promulgada y publicada la Ley. El *monto deberá considerar el impacto o perjuicio potencial* que pueda ocasionar la entidad a su cliente en atención al o los servicios prestados, la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad.

d. Garantías cofinanciadas

Sin perjuicio de las garantías que por regla general deban constituirse conforme a los montos consignados en la norma General en base al impacto o perjuicio potencial, la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad, la CMF podrá, con el objeto de compatibilizar la protección de la fe pública y

estabilidad financiera con la viabilidad económica de los modelos de negocios, *sustituir la garantía individual antes señalada, por una garantía cofinanciada por más de una entidad de las obligadas a su constitución*, la que deberá ser de un monto suficiente y de características adecuadas para enfrentar los riesgos de todas las entidades que la cofinancian.

Obligaciones de información

De acuerdo al Proyecto de Ley las empresas inscritas en el Registro y que realicen algunas de las actividades indicadas en su artículo 8°, estarán obligadas a mantener disponible para sus clientes y público en general toda aquella información indicada en la ley, sin perjuicio de aquella que la CMF establezca en la norma general que emitirá para tales efectos.

a. Actividades sometidas a deberes de información

Conforme al Proyecto de Ley se encuentra sometidas a la obligación de informar las siguientes actividades:

a) **Plataforma de financiamiento colectivo:**

- i. Las características y condiciones de los proyectos de inversión o necesidades de financiamiento; y
- ii. Los eventuales conflictos de intereses que pudiere tener la plataforma de financiamiento colectivo.

b) **Sistema alternativo de transacción:**

- i. Las cotizaciones y operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen;
- ii. Las condiciones de acceso y funcionamiento de tales sistemas o infraestructura, y de liquidación de las operaciones que en éstos se realicen; y
- iii. Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.

c) **Intermediación de instrumentos financieros:**

- i. Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura;
- ii. Los eventuales conflictos de intereses que pudiere tener en el ejercicio de su encargo;
- iii. Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas; y
- iv. La situación económica, financiera y legal de la entidad inscrita.

d) **Enrutamiento de órdenes:**

- i. Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura;

- ii. Los eventuales conflictos de intereses que pudiere tener en el ejercicio de su encargo; y
- iii. Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.

e) Asesoría de inversión:

- i. Los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de su actividad;
- ii. Las variables, métodos, criterios o directrices que guían el proceso de recomendación; y,
- iii. Los riesgos inherentes a la inversión recomendada.

f) Asesoría crediticia:

- i. Los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de su actividad; y
- ii. Las variables, métodos, criterios o directrices generales que guían el proceso de evaluación.

g) Custodia de instrumentos financieros:

- i. Las condiciones de seguridad, acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura;
- ii. Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas; y
- iii. La situación económica, financiera y legal de la entidad.

Gobierno corporativo y gestión de riesgos

a. Medidas de cumplimiento normativo y control de riesgos.

Conforme al artículo 12 del Proyecto de Ley, las empresas inscritas en el Registro *deberán diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen su **viabilidad económica-financiera** con su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios.*

b. Estándares de gobierno corporativo aplicables

De acuerdo con el Proyecto, será la CMF quien establezca los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos, incluyendo aspectos de ciberseguridad y seguridad de información, que les serán aplicables a las empresas inscritas. Dichos estándares harán presumir que quienes están inscritos en el Registro cumplen con las obligaciones allí establecidas en cuanto a compatibilizar la viabilidad económica-financiera y la capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios. *Cada entidad deberá adoptar o adaptar tales estándares conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios, y riesgos.*

c. Reglas aplicables a la intermediación o custodia de instrumentos financieros

En el caso de las empresas inscritas en el Registro, que presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros, *los estándares en materia de calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos, serán aquellos contra los que serán evaluados también las obligaciones de garantía y patrimonio mínimo establecidos en el Proyecto de Ley.*

d. Condiciones de Idoneidad para la prestación de servicios

El Proyecto de Ley establece que todas las personas naturales que desempeñen funciones para las entidades que presten servicios de asesoría de inversión y asesoría crediticia, así como los sistemas que dichas entidades utilicen para la prestación de sus servicios, deberán cumplir con estándares de objetividad, coherencia y consistencia entre los elementos empleados para efectuar su recomendación o evaluación y las necesidades manifestadas por los clientes que contratan dichos servicios.

La CMF establecerá las circunstancias que se deberán acreditar para calificar que tales personas y sistemas cuentan con las condiciones, tales como certificación de conocimientos o de inviolabilidad, entre otros.

Obligación de registro y de autorización de la CMF

a. Obligación de inscripción

El artículo 5° del Proyecto de Ley establece que las entidades reguladas por dicha norma (plataformas de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoras crediticias y de inversión, custodios de instrumentos financieros y empresas dedicadas al enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros), deben estar inscritas en el **Registro de Prestadores de Servicios Financieros**, administrado por la CMF (en adelante, el “Registro”).

Las entidades inscritas en el Registro deberán mantener a disposición del público y a través de su sitio web información respecto del tipo de actividad o servicio que se encuentran autorizados a efectuar por parte de la Comisión³.

La misma norma señala qué entidades podrán prestar los servicios que regula la Ley Fintech, sin necesidad de inscripción en el referido Registro:

- i. En el caso del servicio de plataformas de financiamiento colectivo y la operación de sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores de la Ley N° 18.045, y las bolsas y corredores de productos de la Ley N° 19.220;
- ii. En el caso del servicio de enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros, los bancos, los intermediarios de valores de la Ley N° 18.045 y corredores de productos de la Ley N° 19.220;

³ Tales entidades podrán prestar uno o más de los servicios regulados, debiendo cumplir con los requisitos y exigencias respectivos, e incluso realizar aquellas actividades adicionales que autorice la CMF mediante *norma de carácter general*.

- iii. En el caso del servicio de asesoría crediticia, las clasificadoras de riesgo de la Ley N° 18.045;
- iv. En el caso del servicio de asesoría de inversión, los intermediarios de valores de la Ley N°18.045, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la Ley N°20.712, y los corredores de productos de la Ley N° 19.220;
- v. En el caso de la custodia de instrumentos financieros, los intermediarios de valores, corredores de productos, bolsas de productos de la Ley N° 19.220 y empresas reguladas por la Ley N° 18.876;
- vi. En el caso de los servicios de intermediación y custodia de instrumentos financieros, los bancos; y
- vii. Otras instituciones fiscalizadas por la CMF, e inscritas en sus registros, que esta autorice por *norma de carácter general*.

Por su parte, el artículo 6° del Proyecto refiere a los requisitos para proceder a la inscripción, los que se podrían resumir de la siguiente forma:

- i. Remitir una solicitud a la CMF, en la forma y por los medios que esta establezca mediante *norma de carácter general*, que señale la intención del solicitante de prestar uno o más de los servicios regulados por la Ley.
- ii. Acompañar con la solicitud los antecedentes que la Comisión establezca mediante *norma de carácter general*, que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante.
- iii. No haber sido sancionado, en los 10 años anteriores a la fecha de la solicitud, con la cancelación de la inscripción como persona jurídica por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14 de la Ley Fintech y otras normas complementarias, así como no contar con directores o administradores que hayan sido sancionados por ese tipo de infracciones en igual periodo.
- iv. Tratándose de personas jurídicas, tener como **giro exclusivo** la prestación de uno o más de los servicios regulados por la Ley⁴.

La CMF debe pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro dentro del plazo de **30 días hábiles** a contar de la fecha de la solicitud respectiva⁵.

b. Necesidad de autorización por parte de la CMF

Adicionalmente al deber de inscribirse en el Registro, el Proyecto de Ley establece la obligación de que, previo a operar, la entidad regulada sea previamente autorizada por la CMF⁶.

⁴ Ciertamente, tal exigencia no parece adecuada a la realidad de la industria Fintech en Chile y el mundo.

⁵ Dicho plazo se suspende si la CMF pide al solicitante corregir los errores u omisiones que presente su solicitud y sólo se reanuda cuando se haya cumplido con dicho trámite. Subsanaos los defectos o atendidas las observaciones formuladas, la CMF deberá pronunciarse sobre la solicitud y, en su caso, efectuar la inscripción dentro de 3 días hábiles.

⁶ Esta obligación también rige para entidades inscritas en el Registro que decidan prestar alguno de estos servicios de manera adicional a él o a los informados en su solicitud de inscripción original.

Cabe señalar que este trámite adicional no estaba previsto en las primeras versiones del Anteproyecto de Ley Fintech que la misma CMF elaboró en su oportunidad, ya que si bien se requería acreditar ante la Comisión una serie de antecedentes –a los que referiremos a continuación– dicho texto era claro en establecer que “*acreditado el cumplimiento de los requisitos antes descritos, la Comisión, sin más trámite, conferirá la autorización respectiva*”⁷.

Conforme al Proyecto de Ley, para obtener la autorización por parte de la CMF, el solicitante debe acreditar, conforme a las condiciones que la Comisión establezca mediante *norma de carácter general*, lo siguiente:

- a) **Tratándose de plataformas de financiamiento colectivo:**
 - i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8 de la Ley.
 - ii. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la Ley.

- b) **En relación a sistemas alternativos de transacción:**
 - i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8 de la Ley.
 - ii. Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
 - iii. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la Ley.
 - iv. Contar con una reglamentación interna orientada a velar por la existencia de un mercado secundario de instrumentos financieros equitativo, competitivo, ordenado y transparente, a fin de promover una adecuada formación de precios y permitir la mejor ejecución de las órdenes de sus usuarios.

- c) **Respecto de los servicios de intermediación de instrumentos financieros:**
 - i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8 de la Ley.
 - ii. Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
 - iii. Contar con las garantías exigidas por el artículo 10 de la Ley.
 - iv. Contar con el patrimonio exigido por el artículo 11 de la Ley.
 - v. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la Ley.

⁷ Similar redacción se mantuvo en el Proyecto de Ley presentado en el Congreso, a propósito de la modificación a la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que señala el artículo 32, en que se dispone que: “*Acreditado el cumplimiento de las condiciones, [la CMF] procederá sin más trámite a otorgar la autorización*”.

- d) **En relación al servicio de enrutamiento de órdenes:**
- i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8 de la Ley.
 - ii. Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
 - iii. Contar con las garantías exigidas por el artículo 10 de la Ley.
 - iv. Cumplir con exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la Ley.
- e) **Tratándose de asesorías de inversión:**
- i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8 de la Ley.
 - ii. Contar con la idoneidad y conocimientos exigidos por el artículo 9 de la Ley.
 - iii. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la Ley.
- f) **Respecto al servicio de asesoría crediticia:**
- i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8 de la Ley.
 - ii. Contar con la idoneidad y conocimientos exigidos por el artículo 9 de la Ley.
 - iii. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la Ley.
- g) **En relación a la custodia de instrumentos financieros:**
- i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información establecidas por el artículo 8 de la Ley.
 - ii. Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
 - iii. Contar con las garantías exigidas por el artículo 10 de la Ley.
 - iv. Contar con el patrimonio exigido por el artículo 11 de la Ley.
 - v. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la Ley.

La CMF tendrá el plazo máximo de **seis meses** para otorgar o rechazar la autorización señalada, contado desde la solicitud^{8/9}.

⁸ Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación digital, pide al solicitante corregir los errores u omisiones que presente su solicitud y sólo se reanuda cuando se haya cumplido con dicho trámite.

⁹ La CMF, en cualquier momento y por resolución fundada, podrá suspender la autorización para realizar cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley, a aquella entidad inscrita que no cumpliera con los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad respectiva o como medida preventiva

c. Caso especial de los participantes del Sistema de Finanzas Abiertas

De manera particular, el Proyecto de Ley señala que los participantes del Sistema de Finanzas Abiertas, deben cumplir sólo con obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, si requerir autorización de la CMF para operar.

Tal disposición incluye a las principales entidades reconocidas con ocasión de este nuevo Sistema, es decir, los Proveedores de Servicios basados en Información (PSBI) y los Proveedores de servicios de iniciación de pagos (PSIP), quedando reservado a una *norma de carácter general* que dictará la Comisión al efecto los antecedentes que se deberán acompañar para el registro, los requisitos de gestión y control de riesgo, garantías, obligaciones de información a clientes y demás condiciones que se deban acreditar para la prestación de estos servicios.

Atribuciones normativas de la CMF

d. Generalidades

Conforme al del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, modificado por la Ley N° 21,000, que creó la CMF, le corresponde a dicha autoridad asumir las funciones que antes detentaba a la extinta Superintendencia de Valores y Seguros (SVS)¹⁰.

Adicionalmente, el artículo 2° inciso segundo de la Ley General de Bancos, otorga a la CMF las atribuciones que le correspondían a la también extinta Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF)¹¹.

e. Principio General establecido en el Proyecto de Ley Fintech

No obstante señalar en diversos pasajes casos específicos en que la CMF estará facultada para dictar *normas de carácter general* para concretar y flexibilizar las

cuando resulte necesario para el debido resguardo de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad financiera; sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que resulten aplicables.

¹⁰ Según señala el artículo 1°, en el ejercicio de sus potestades, la CMF debe:

“(…) velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública”.

“(…) mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público”.

“(…) velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones”.

¹¹ Al efecto, la norma señala que la CMF “(…) tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que éstos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él”.

disposiciones de la Ley Fintech, el Proyecto establece en su artículo 4° el siguiente principio general, que le otorga amplias facultades en esta materia:

“Artículo 4.- Atribuciones normativas. Los requisitos y exigencias establecidas en la presente ley, podrán ser exceptuados conforme lo determine la Comisión mediante norma de carácter general, respecto de aquellas entidades que, por la naturaleza del servicio prestado, en términos del número o tipo de participantes, volumen de operaciones o instrumentos financieros negociados, cotizados u ofertados por determinadas entidades, u otras condiciones de similar naturaleza, no comprometan la fe pública o estabilidad financiera al no superar los límites establecidos en la respectiva norma de carácter general o en atención a las condiciones que establezca la misma. Asimismo, la Comisión podrá establecer formas de cumplimiento de los requisitos y exigencias de esta ley menos gravosas, cuando no se superen los límites establecidos en las normas de carácter general respectivas. Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente”.

En otras palabras, la CMF podrá, conforme la Ley Fintech, de ser aprobada tal como señala el Proyecto:

- a) Mediante *norma de carácter general*, exceptuar a algunas empresas reguladas por esta Ley respecto del cumplimiento de uno o más requisitos o exigencias.
- b) Mediante *norma de carácter general*, establecer formas de cumplimiento de los requisitos y exigencias previstos en dicha Ley que sea menos gravosas para determinadas empresas reguladas.

Lo anterior, en virtud de fundamentos tales como la naturaleza del servicio prestado, número o tipo de participantes, volumen de operaciones o instrumentos financieros negociados, cotizados u ofertados, u otras condiciones de similar naturaleza, de manera que no se comprometan la fe pública o la estabilidad financiera.

f. Casos específicos señalados por en el Proyecto de Ley Fintech

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° del Proyecto, el mismo texto otorga de manera particular a la CMF facultades para dictar *normas de carácter general*, que cumplan con el mismo objetivo de ir aplicando mayores exigencias a las Fintechs que vayan superando ciertos umbrales o criterios.

Dentro de tales casos específicos, y sin perjuicio de otros ya referidos, destacan los siguientes:

- i. **Artículo 10**, sobre Garantías. La CMF tiene la atribución de determinar, mediante *norma de carácter general*, el volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones en

que pudieren incurrir las entidades reguladas por este artículo¹², que hagan necesario que tales empresas constituyan una o más garantías para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y por los eventuales perjuicios que pudieren ocasionar a sus clientes.

También mediante, *norma de carácter general*, la CMF podrá autorizar la existencia de garantías cofinanciadas por más de una entidad obligada.

- ii. **Artículo 11**, sobre Patrimonio mínimo. La CMF tiene la atribución de determinar, mediante *norma de carácter general*, el volumen de negocios que haga necesario a las entidades obligadas por este artículo¹³ contar permanentemente con un patrimonio mínimo, dado que se presume razonablemente que, con los riesgos que enfrenta la entidad, se puede comprometer la fe pública o la estabilidad financiera.
 - iii. **Artículo 20**, sobre Proveedores de servicios de iniciación de pagos (PSIP), faculta a la CMF para dictar normas diferenciadas o exceptuar del cumplimiento de cualquier requisito o exigencia, atendiendo a la naturaleza y volumen de operaciones y los riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias objetivas.
 - iv. **Artículo 25**, sobre Distribución de costos por consultas de información en Sistema de Finanzas Abiertas. La CMF está facultada para determinar - mediante *norma de carácter general*- los parámetros para la determinación de costos reembolsables¹⁴ y los umbrales de volumen de solicitudes de información por sobre los cuales corresponderá el reembolso, teniendo en consideración el volumen y tipo de datos, la naturaleza jurídica y el tamaño de la institución proveedora, entre otros.
- g. Modificaciones a otros cuerpos legales

De manera coherente y enfática con respecto a los ejemplos ya reseñados, el Proyecto se encarga de modificar las siguientes normas, otorgando expresas facultades normativas a la Comisión, para los fines que en cada caso se indica:

- a. **Artículo 32:** Modifica la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores:
 - i. Faculta a la CMF para dictar una *norma de carácter general* para determinar el volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones del intermediario de valores, para efectos de determinar quiénes deberán constituir una garantía para responder del correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de su actividad y de eventuales perjuicios que pudieren ocasionar a clientes.

¹² Servicios de intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes o custodia de instrumentos financieros.

¹³ Servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros.

¹⁴ Esto es, los costos incrementales directos en que las empresas deban incurrir para atender el aumento de solicitudes de información.

También mediante *norma de carácter general*, la Comisión deberá determinar el monto de la boleta bancaria o póliza de seguros que deba entregarse en garantía y además podrá permitir la sustitución de la garantía individual por una cofinanciada.

- ii. Faculta a la CMF para dictar una *norma de carácter general* para determinar el volumen de negocios que permita presumir razonablemente que, con los riesgos que enfrenta un intermediario de valores, se puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, es necesario que éstos cuenten con un patrimonio mínimo permanente y cumplan con ciertas condiciones de endeudamiento y liquidez.
- b. **Artículo 35:** Modifica la Ley N° 20.712 que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:
- i. Faculta a la CMF a dictar una *norma de carácter general* que determine el volumen de negocios o de clientes que permita presumir razonablemente que, con los riesgos que enfrenta la entidad, se puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera y que obligará a dicha empresa contar con un patrimonio mínimo.
 - ii. Faculta a la CMF para dictar una *norma de carácter general* para determinar el volumen de negocios o de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones de la administradora, para efectos de que ésta constituya una garantía en beneficio de cada fondo y así asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.
 - iii. Facultad de la Comisión de determinar -mediante *norma de carácter general*- las circunstancias que se deberán acreditar las entidades para reputarse que los algoritmos o sistemas que empleen para automatizar sus funciones cuentan con la idoneidad necesaria para el correcto desempeño tales funciones, como su inviolabilidad u otros factores.
- c. **Artículo 41:** Modifica la Ley N° 18.876, sobre entidades privadas de depósito y custodia de valores, señalando que los requisitos y exigencias establecidas en dicha ley podrán ser exceptuados conforme lo determine la CMF por *norma de carácter general*, “respecto de aquellas empresas que, por la naturaleza del servicio prestado, en términos del número o tipo de depositantes, volumen de operaciones, u otras condiciones de similar naturaleza, no comprometan la fe pública o estabilidad financiera” al no superar los límites o condiciones establecidos.

Además, permite que la Comisión establezca formas de cumplimiento de los requisitos y exigencias de dicha ley que sean menos gravosas, cuando no se superen los límites establecidos en la *norma de carácter general* o cuando con las nuevas formas de cumplimiento no se comprometa la fe pública o estabilidad financiera.

- d. **Artículo 42:** Modifica la Ley N° 19.220, que regula las bolsas de productos:
- i. Faculta a la CMF a dictar una *norma de carácter general* que determine el volumen de negocios permita presumir razonablemente que, con los riesgos que enfrenta el corredor de productos, puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, de manera que deba mantener permanentemente un patrimonio mínimo, calculado en la forma que determine la Comisión.
 - ii. Faculta a la CMF a dictar una *norma de carácter general* que determine el volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones del corredor, para efecto de que éste deba constituir una garantía que asegure el cumplimiento de sus obligaciones como intermediarios de productos¹⁵.
- e. **Artículo 40:** Modifica el DFL N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda (Ley de Seguros), facultando a la CMF para determinar, mediante *norma de carácter general*, las reglas aplicables a las compañías de seguros y auxiliares del comercio de seguros respecto de la comercialización, distribución, liquidación expedita de siniestros y gestión de reclamos relativos a *seguros inclusivos*¹⁶, *microseguros*¹⁷ y *seguros masivos*¹⁸.

Cabe señalar que, a nuestro juicio, en el contexto del Proyecto de Ley Fintech, la referencia que hace esta modificación a “*auxiliares del comercio de seguros*” podría comprender también a las denominadas empresas **Insurtech**, entendidas como empresas innovadoras que utilizan la tecnología para mejorar el modelo de negocio de seguros tradicional; lo que se vería reforzado por los tipos de seguros a que refiere este nuevo artículo 11¹⁹. Sin embargo, ello debiera ser clarificado durante la tramitación legislativa de dicho Proyecto.

Sistema de Finanzas Abiertas

Uno de los grandes pilares del Proyecto de Ley Fintech es establecer un **Sistema de Finanzas Abiertas** (“*open finance*”) como una condición habilitadora para potenciar la innovación, competencia e inclusión financiera. En el Mensaje de Proyecto, se explica que la promoción de arquitecturas financieras abiertas intenta cumplir con tales principios, enfatizando -con base en la experiencia comparada- que los

¹⁵ El monto de la garantía también debe determinarse por la CMF, según los parámetros que señale mediante *norma de carácter general*, en consideración al impacto o perjuicio potencial que pueda ocasionar la entidad a sus clientes, la calidad de su gobierno corporativo y gestión de riesgos, y que el monto resultante no haga inviable su modelo de negocios.

¹⁶ Definidos como “*aquellos destinados a sectores excluidos o sub atendidos del mercado independientemente de su nivel de ingresos económicos*”.

¹⁷ Definidos como “*aquellos destinados a sectores de la población de bajos ingresos*”.

¹⁸ Definidos como “*aquellos susceptibles de ser distribuidos por medios de comercialización masivos*”.

¹⁹ Sin embargo, ello no es del todo claro de momento, dado que la Ley de Seguros solo considera como “*auxiliares del comercio de seguros*” a los corredores de seguros y a los liquidadores de siniestros.

clientes son los propietarios de su información financiera, la que puede ser puesta por ellos a disposición de terceros por medio de las herramientas y resguardos provistos a través de marcos regulatorios adecuados. Dado que las Fintech pueden ofrecer más servicios a menores costos, con mayor razón se hace necesario explicitar la propiedad de los clientes de su información, para que esta pueda ser procesada y transmitida para, por ejemplo, facilitar los procesos de contratación o debida diligencia, portar a otro proveedor los datos de su historial crediticio, etc. Además, los sistemas de finanzas abiertas habitualmente contemplan el reconocimiento de actores tales como los *proveedores de servicios de iniciación de pagos*, quienes promueven el uso de transferencias electrónicas desde la cuenta de los clientes a cuentas de comercios o terceros como medio de pago, sin necesidad de hacer uso de tarjetas.

En base a estos fundamentos, el Proyecto de Ley Fintech contempla en su Título III el Sistema de Finanzas Abiertas (artículos 16 a 27), que será fiscalizado por la CMF, conforme al siguiente esquema general:

h. Objetivos y principios

El artículo 16 del Proyecto de Ley Fintech establece las reglas y principios básicos para la implementación de este Sistema, mediante el cual se permita el intercambio de información de clientes financieros que han consentido expresamente en ello y otros tipos de datos, a través de interfaces de acceso remoto y automatizado que permitan una interconexión y comunicación directa entre las instituciones participantes del Sistema, bajo adecuados estándares de seguridad y sujeto al cumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas por la ley y la normativa que al efecto dicte la CMF. Las instituciones que formen parte del Sistema deberán observar los principios de transparencia e información al cliente, seguridad y privacidad de los datos, trato no discriminatorio e interoperabilidad de las entidades participantes.

i. Instituciones participantes del Sistema

Serán aquellas que califiquen como **instituciones proveedoras de información**²⁰, **instituciones proveedoras de servicios basados en información (PSBI)**²¹,

²⁰ Entendidas como “los bancos y emisores de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago que se encuentren autorizados por la Comisión, así como aquellas instituciones fiscalizadas por la Comisión que ésta determine mediante norma de carácter general”, las que tendrán “la obligación de dar acceso y entregar la información que conforme a esta ley le sea solicitada por Instituciones Proveedoras de Servicios Basados en Información, en los términos y condiciones establecidas en la misma” (art. 18).

²¹ Entendidas como “aquellos proveedores de servicios habilitados por información financiera que se registren voluntariamente para estos efectos en el Registro de Proveedores de Servicios basados en Información que llevará la Comisión” y también “las entidades que califiquen como Instituciones Proveedoras de Información indicadas en el artículo anterior y las entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva la Comisión, sin necesidad de nueva inscripción”; todas las cuales tendrán la posibilidad de “participar en el Sistema de Finanzas Abiertas para consultar, acceder y recibir datos para efectos de proveer servicios a los Clientes” (art. 19).

instituciones proveedoras de cuentas y proveedores de servicios de iniciación de pago (PSIP)²², conforme a las *normas de carácter general* que la CMF dicte al efecto.

j. Contenido mínimo del Sistema

Conforme al Proyecto de Ley, el Sistema deberá comprender lo siguiente:

- i. Información pública sobre términos y condiciones generales de los productos y servicios financieros que ofrezcan y canales de atención al público dispuestos por las instituciones proveedoras de información.
- ii. Información de identificación y registro de los Clientes y sus representantes recabada por las instituciones proveedoras de información durante el proceso de enrolamiento del Cliente, contratación de los productos y servicios o ejecución de operaciones, o bien para dar cumplimiento a exigencias regulatorias de debido conocimiento del Cliente.
- iii. Información sobre las condiciones comerciales contratadas y el uso o historial de transacciones realizadas por los Clientes respecto de los productos y servicios financieros que mantengan contratados con instituciones proveedoras de información, según sea aplicable, incluyendo: a) cuentas corrientes y sus líneas de crédito asociadas, cuentas a la vista, cuentas de provisión de fondos y cuentas de ahorro; b) tarjetas de crédito, con sus respectivas líneas de crédito asociadas; c) operaciones de crédito de dinero; d) pólizas de seguro; e) instrumentos de ahorro o inversión; f) servicios de operación de tarjetas y medios de pago similares, y g) otros productos o servicios financieros que defina la Comisión por norma de carácter general.
- iv. Comunicaciones entre proveedores de servicios financieros regulados en la Ley N° 21.236 para los efectos del proceso de portabilidad financiera establecido en dicha norma.
- v. Datos o información necesaria para la prestación de servicios de iniciación de pagos.
- vi. Otros datos o información relativa a los Clientes, productos o servicios financieros o iniciación de otro tipo de transacciones que la Comisión pueda disponer mediante *norma de carácter general*, sujeto a la previa autorización que otorgue el Cliente.

k. Medios de entrega e intercambio de información

²² Conforme al artículo 20 del Proyecto, los **proveedores de servicios de iniciación de pago** son “aquellas entidades que provean servicios a Clientes que sean titulares de cuentas corrientes, cuentas vistas o cuentas de provisión de fondos, conforme a los cuales puedan instruir, a nombre del Cliente y ante el banco o la institución financiera proveedora de la cuenta respectiva, en adelante, **“Instituciones Proveedoras de Cuentas”**, la ejecución de órdenes de pago o transferencias electrónicas de fondos, incluyendo pagos recurrentes predefinidos, en favor de los terceros beneficiarios que los clientes indiquen, con cargo a sus respectivas cuentas y medios de pago”.

Las instituciones participantes del Sistema harán entrega y el intercambio de la información respectiva “*por medio de una o más interfaces, de acceso remoto y automatizado que deberán mantener disponible los participantes del Sistema de Finanzas Abiertas, cuyos estándares mínimos determinará la Comisión por norma de carácter general*” (art. 21).

l. Estándares de seguridad

Las instituciones participantes del Sistema deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con los estándares mínimos de seguridad de información, ciberseguridad y políticas de gestión de riesgos y control interno, que la Comisión establezca por *norma de carácter general*, con el objeto de resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y de la información, y prevenir riesgos a los sistemas de información que los procesan, con el propósito de prevenir la divulgación y/o modificación no autorizada de la información, y las interrupciones no autorizadas de los sistemas tecnológicos.

Ante vulneraciones a las señaladas medidas de seguridad, las Instituciones participantes en el Sistema “*deberán reportar los incidentes de seguridad a la Comisión sin dilaciones, por los medios y en los términos y condiciones que la Comisión determine por norma de carácter general, adoptando las medidas de mitigación de riesgos correspondientes*” (art. 22).

m. Consentimiento y autenticación

Las instituciones participantes del Sistema, según corresponda, deberán adoptar mecanismos de autenticación del Cliente y obtener su consentimiento previo y explícito para realizar consultas de información o iniciar pagos en su nombre, a través de medios o canales electrónicos o digitales expeditos y seguros. El consentimiento del Cliente deberá manifestarse en forma libre, informada, expresa, y específica en cuanto al tipo de información financiera que puede ser consultada, la finalidad y el período máximo de validez de esa autorización, e identificando al Proveedor de Servicios basados en Información. Tratándose de una iniciación de pagos, el consentimiento del Cliente deberá indicar los datos necesarios para la instrucción de la orden de pago, incluyendo datos de la cuenta o medio de pago respectivo, del valor de la transacción, fecha de pago, identificación del Proveedor de Servicio de Iniciación de pago respectivo y tercero beneficiario del pago. El Cliente podrá revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado (art. 23).

n. Responsabilidades

Las instituciones participantes del Sistema serán responsables de resguardar la integridad, disponibilidad, seguridad y confidencialidad de los datos involucrados en cada transacción y la adecuada privacidad de la información de los Clientes. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias legales y normativas que les resulten aplicables en relación con el tratamiento de datos. Los Proveedores de Servicios basados en Información y los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos deberán interrumpir el acceso de información y la realización de nuevas

órdenes de pago tan pronto el Cliente retire su consentimiento o expire el periodo de validez del mismo o en caso que existan vulnerabilidades que pongan en riesgo la información de los Clientes, debiendo en este último caso comunicar dicha situación al Cliente, la Comisión y a la Institución Proveedoradora de Información respectiva.

Las instituciones participantes serán responsables además de atender las consultas y reclamos de los Clientes respecto de los datos y servicios intercambiados a través del Sistema, para lo cual deberán disponer de mecanismos de atención de Clientes, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan conforme a la ley (art. 24).

o. Distribución de costos por consultas de información en el Sistema

Las Instituciones Proveedoradoras de Información no podrán efectuar cobros a los Proveedores de Servicios basados en Información por la comunicación de la información de datos de Clientes solicitada a través de las interfaces definidas para el Sistema, con excepción del reembolso de los *costos incrementales directos* en que deban incurrir para atender el aumento de solicitudes de información recibidas en la medida que éstas superen el umbral de volumen de solicitudes definido por la CMF (art. 25).

p. Interoperabilidad y trato no discriminatorio entre participantes

Las instituciones participantes del Sistema deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar un trato no discriminatorio y la interoperabilidad entre ellas. Además, no podrán establecer restricciones, limitaciones u obstáculos para el intercambio de información o acceso por parte de los Proveedores de Servicios basados en Información o Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos autorizados, en términos de prioridad en acceso, oportunidad y calidad de información, solicitudes de autorizaciones a Clientes o validaciones adicionales a las exigencias contempladas por la Ley. Tampoco podrán dar tratamiento discriminatorio alguno a las solicitudes de acceso de información o instrucciones de iniciación de pago que reciban a través de dicha interfaz respecto de aquellas transacciones realizadas directamente por el Cliente a través de sus canales de servicio habituales (art. 26).

q. Entrada en vigencia

Conforme al artículo tercero transitorio del Proyecto, la CMF deberá dictar la normativa necesaria para la implementación del Sistema de Finanzas Abiertas dentro del plazo máximo de **18 meses** contado desde la publicación de la Ley final, pudiendo definir -por *norma de carácter general*- el calendario de implementación gradual del Sistema e incluso plazos diferenciados en consideración al tipo de institución participante, tipo de productos y servicios financieros ofrecidos a clientes, segmentos de clientes y tipos de datos o información cubiertos por el Sistema, a fin de lograr un adecuado funcionamiento del mismo. Con todo, la CMF deberá velar por que el Sistema se encuentre plenamente implementado, respecto de los bancos y emisores de tarjetas, en un plazo que no exceda de **18 meses** contado

desde la entrada en vigor de las disposiciones que dicte la Comisión, y dentro del plazo máximo de **36 meses** respecto de las restantes Instituciones Proveedoras de Información.

Otros deberes de los proveedores de iniciación de pagos

Sin perjuicio de lo señalado, respecto de los proveedores de servicios de iniciación de pagos, el Proyecto de Ley agrega relevantes exigencias normativas. A saber:

- a) Mediante modificación al artículo 3° de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero (“UAF”), se incorpora a los iniciadores de pago como entidades obligadas ante dicha autoridad.
- b) Mediante modificación a la Ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, se agrega lo siguiente:
 - a. En los casos en que el usuario desconozca haber autorizado una operación, y *“tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, corresponderá a dicho proveedor demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación fue autorizada por el usuario y registrada conforme a lo instruido por este último”* (inc. 5° del art. 4°)²³.
 - b. Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, *“si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada”* (inc. 7° del art. 5°).
 - c. Se incorpora a los proveedores de servicios de iniciación de pagos como obligados a *“adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de los ilícitos descritos en esta ley y el resguardo de la privacidad de los datos de los titulares o usuarios de medios de pago conforme a la legislación y normativa que les resulte aplicable, y resguardando la prestación segura del respectivo servicio en los términos señalados por el artículo 23 de la Ley N° 19.496”* (art. 6°).
- c) El artículo 20 del Proyecto de Ley, además, establece que:
 - a. La CMF estará facultada para dictar normas diferenciadas o exceptuar a los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos del cumplimiento de

²³ En coherencia con ello, el inciso final del artículo 20 del Proyecto de Ley Fintech señala que: *“Para los efectos de las disposiciones de la ley N° 20.009, se entenderá que los Proveedores de Servicio de Iniciación de Pago prestan un servicio asociado a transacciones electrónicas”*.

cualesquiera de los requisitos o exigencias establecidas en dicha Ley, atendiendo a la naturaleza y volumen de operaciones que realicen y riesgos que por estos conceptos asuman, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse en la *norma de carácter general* que se dicte al efecto.

- b. Los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos no podrán tener acceso ni mantener, en ningún momento, los dineros de los Clientes de las Instituciones Proveedoras de Cuentas asociados a las órdenes de pago instruidas, ni podrán acceder o mantener información de los Clientes para fines distintos de la prestación del servicio regulado en la Ley.
- c. La ejecución de la orden de pago comunicada por el proveedor de servicios de iniciación de pago, con consentimiento previo del Cliente, deberá ejecutarse por parte de la Institución Proveedora de Cuenta sin necesidad de que exista una relación contractual previa con dicho proveedor y sin discriminación alguna con respecto de las órdenes de pago transmitidas directamente por el cliente.
- d. De igual modo, la ejecución de dicha orden no podrá dar lugar a cobro de comisiones o cobros adicionales por parte de la institución proveedora de cuenta al Cliente titular de la misma, respecto a lo que ya hubiera convenido para el uso de la respectiva cuenta o medio de pago o la realización de transferencias con cargo a esta. Tampoco se podrán efectuar cobros por parte de la institución proveedora de la cuenta al proveedor de servicios de iniciación de pago.

Tratamiento de los criptoactivos

Una de las novedades del Proyecto de Ley en comento es un primer -aunque incipiente- reconocimiento regulatorio de ciertos criptoactivos, así como de las empresas que prestan servicios relacionados con dichos activos financieros virtuales.

- a. ¿Qué tipo de empresas relacionadas con criptoactivos que pasan a ser reguladas?

Para dilucidar esa pregunta, cabe considerar primeramente que el artículo 3° del Proyecto de Ley, en su letra e), define el concepto de “**Activos financieros virtuales o criptoactivos**”, en el siguiente sentido:

“representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente”.

Seguidamente, la letra g) del mismo artículo define el concepto de “**Instrumento financiero**”, para efectos de dicho Proyecto de Ley, de la siguiente manera:

“todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluble o un activo financiero virtual”.

A partir de tales definiciones, es posible sostener que existen dos principales clases de empresas Fintech, relacionadas con criptoactivos, que podrían entrar a la regulación que propone el Proyecto²⁴:

1. **Intermediarios de instrumentos financieros**, cuya actividad es definida por la letra h) del artículo 3° como un *“servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: i. adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o ii. adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero”.*
2. **Sistemas alternativos de transacción**, definidos por la letra l) del artículo 3° como un *“lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública, y que no está autorizado para actuar como bolsa de valores de acuerdo con la Ley N° 18.045 o como bolsa de productos de acuerdo con la Ley N° 19.220”.*

Todas estas definiciones podrían variar a medida que se tramita el Proyecto de Ley, por ejemplo, con el fin de dar mayor claridad o delimitación a los conceptos, ya que a primera vista podría sostenerse que un Exchange de criptomonedas podría ser catalogado al mismo tiempo como intermediario de instrumentos financieros o como sistema alternativo de transacción, según los servicios que ofrezca, situación que no es menor, si se consideran algunos matices que la regulación que se proyecta contiene a su respecto.

b. Obligaciones de las empresas que pasan a ser reguladas

En términos generales, las empresas Fintech que entran en la regulación propuesta, deben cumplir con dos requisitos fundamentales:

- a) Inscribirse en el Registro de Prestadores Financieros de la CMF²⁵.

²⁴ Esto no significa que sean las únicas, sino que las que más puedan asemejarse a como un Exchange opera en la práctica. De hecho, la norma también contempla como empresas a regular las que presten servicios de **Custodia de instrumentos financieros** (*“mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de estos, instrumentos financieros, dinero o divisas que provengan de los flujos o de la enajenación de instrumentos financieros mantenidos en custodia, o que hayan sido entregados por éstos para la adquisición de instrumentos financieros o para garantizar las operaciones con esos instrumentos”*) y las que presten operaciones de **Enrutamiento de órdenes** (*“servicio de canalización de órdenes recibidas de venta de valores de oferta pública o sistemas alternativos de transacción, corredores de bolsas de productos”*).

²⁵ **Artículo 6.- Requisitos de inscripción.** Para ser inscrito en el Registro, se deberá remitir una solicitud a la Comisión, en la forma y por los medios que esta establezca mediante norma de carácter general, que señale la intención del solicitante de prestar uno o más de los servicios regulados por la presente ley,

- b) Tener autorización de la CMF para operar²⁶.
- c) Cumplir con obligaciones de información y difusión.

Para obtener tener la autorización de la CMF, los **sistemas alternativos de transacción** deben acreditar lo siguiente:

- i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8 de esta ley²⁷.
- ii. Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
- iii. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la ley.
- iv. Contar con una reglamentación interna orientada a velar por la existencia de un mercado secundario de instrumentos financieros equitativo, competitivo, ordenado y transparente, a fin de promover una adecuada formación de precios y permitir la mejor ejecución de las órdenes de sus usuarios.

En el caso de las empresas que presten servicios de **Intermediación de instrumentos financieros**, los requisitos son:

- i. Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8 de la ley²⁸.
- ii. Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
- iii. Contar con las garantías exigidas por el artículo 10 de la ley.
- iv. Contar con el patrimonio exigido por el artículo 11 de la ley.
- v. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12 de la ley.

acompañando los antecedentes que la Comisión establezca mediante dicha normativa que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante”.

²⁶ “**Artículo 7.- Autorización para prestación de servicios.** Previo a iniciar la prestación de los servicios señalados a continuación, quienes estén inscritos en el Registro deberán solicitar la autorización respectiva a la Comisión. Esta obligación también rige para entidades inscritas en el Registro que decidan prestar alguno de estos servicios de manera adicional a él o a los informados en su solicitud de inscripción original”.

²⁷ Principalmente referidas en este caso a acceso y funcionamiento de la plataforma, condiciones de seguridad, interrupciones y contingencias.

²⁸ En este caso, referidas no sólo a acceso y funcionamiento de la plataforma, condiciones de seguridad, interrupciones y contingencias, sino también a posibles conflictos de intereses y la situación económica, financiera y legal de la empresa.

Según se aprecia, las exigencias son diversas entre esta clase de Fintechs que podrían estar vinculadas con criptoactivos, por lo que la definición precisa de las actividades que realizan, pasa a tener una particular relevancia; con el agregado de que incluso una misma empresa podría prestar más de un servicio regulado.

Cabe, además, hacer presente que algunas exigencias relacionadas principalmente con garantías y patrimonio mínimo, están sujetas a la normativa general que la CMF dicte al efecto, dependiendo de cierto volumen de negocios que hubiere alcanzado una empresa o de un número predefinido de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones en que pudieren las entidades.

c. Otras disposiciones relevantes para empresas que operan con criptoactivos

- i. El artículo 31 del Proyecto de Ley modifica, entre otras, la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, a fin de extender las facultades de regulación de dicha autoridad en materia de medios de pago minoristas, respecto de aquellos medios de pago que correspondan a criptoactivos que son emitidos por entidades centralizadas contra la recepción de dinero del público (“criptoactivos equivalentes a dinero electrónico”, conocidos en otras jurisdicciones como *stablecoins*), siempre que cumplan los estándares que defina el instituto Emisor para los efectos de considerarlos como medios de pago.
- ii. Asimismo, se introducen modificaciones a la Ley N° 18.840 para extender las facultades regulatorias y cambiarias del Banco Central respecto de aquellos medios de pago que correspondan a criptoactivos que son emitidos por entidades centralizadas contra la recepción de dinero del público (*stablecoins*) que cumplan los estándares que defina el instituto Emisor.
- iii. Por su parte, el artículo 37 del Proyecto modifica el DFL N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda (Ley General de Bancos), con el objeto de precisar que las facultades de fiscalización de la CMF, en cuanto a medios de pago minoristas, comprenden aquellos medios de pago que correspondan a criptoactivos que son emitidos por entidades centralizadas contra la recepción de dinero del público (*stablecoins*), la facultad de establecer exigencias mínimas en materia de atención al cliente y otras obligaciones en relación al tipo de servicios que ofrezcan, para fortalecer la protección de los clientes financieros; facilitar la prestación de servicios bancarios de manera digital al incorporar neutralidad tecnológica respecto a los canales de atención al público que puedan utilizar y permitir a las sociedades de apoyo al giro bancario prestar servicios a terceros previa autorización de la Comisión a fin de facilitar la interoperabilidad con actores no bancarios.
- iv. Adicionalmente, el artículo 29 del Proyecto, recogiendo la mala experiencia que han tenido las Fintechs en materia de **cuentas bancarias**²⁹, señala expresamente -en relación a las empresas que pasan a ser reguladas- lo siguiente:

²⁹ Tal como consta, por ejemplo, en los autos seguidos ante el TDLC Rol C-349-2018 - Demanda de SurBTC SpA contra Banco del Estado de Chile y otros; C-350-2018 - Demanda de CryptoMKT SpA contra Banco del Estado de Chile y otros; C-354-2018 - Demanda de OrionX SpA contra Banco del

“Artículo 29.- Condiciones de Acceso a cuentas bancarias por instituciones financieras fiscalizadas. Los bancos que ofrezcan servicios de cuenta corriente deberán establecer las condiciones públicas, objetivas y no discriminatorias bajo las cuales ofrecerán y darán acceso a dichos servicios a los prestadores de servicios financieros regulados por el título II de la presente ley, los emisores y operadores de tarjetas de pago y otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión que esta defina por norma de carácter general. Bajo las condiciones antes señaladas, el banco podrá denegar la solicitud de apertura de cuenta o bien se podrá proceder a la suspensión o cierre del contrato de cuenta corriente, en cuyo caso deberá comunicar dicha decisión por causa justificada a la institución financiera respectiva, a la mayor brevedad, informando las razones que la motivan en consideración a los riesgos específicos de la institución solicitante o su falta de adecuación a las condiciones generales antes referidas”.

v. Finalmente, cabe señalar que el Proyecto de Ley, en su artículo 36, modifica Ley N° 19.913, que crea la UAF e incorpora expresamente como sujetos obligados a las empresas que deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y en el Registro de Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos que incorpora la futura Ley, de la siguiente manera:

a) Agrega dentro del artículo 3°, referido a las entidades obligadas ante la UAF, a “quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y en el Registro de Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos mantenido por la Comisión para el Mercado Financiero y presten los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativos de transacción, custodia de instrumentos financieros, intermediación de esos instrumentos; e iniciación de pagos y toda otra persona natural o jurídica sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero que haya solicitado voluntariamente su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 40 de esta ley”.

b) Agrega en el literal f) del artículo 2°, la siguiente facultad de la UAF:

“Con todo, la Unidad de Análisis Financiero estará facultada para dictar instrucciones diferenciadas y proporcionales para distintos tipos de sujetos obligados, atendiendo la naturaleza de las operaciones que éstos realicen y en consideración a los riesgos efectivos a que están expuestos esos sujetos de ser empleados para la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 27 de esta ley o el artículo 8° de la Ley N° 18.314”.

Régimen de sanciones

Estado de Chile y otros (exchanges de criptoactivos); C-385-2019 - Medida prejudicial cautelar solicitada por Arcadi SpA., en contra de Banco Santander-Chile (empresa de remesas internacionales), y C-410-2020 - Demanda Okane Capital contra Banco Bice (empresa de inversiones).

El artículo 13 del Proyecto de Ley, que regula la cancelación de la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros de la CMF, enumerando las conductas que constituyen infracción:

- a. Aquellas infracciones graves descritas en el Proyecto de Ley como tales;
- b. Quienes, estando inscritos en el Registro, hubieren realizado actividades distintas de aquellas reguladas por el Proyecto de Ley; y,
- c. Quienes, estando inscritos en el Registro, no hubieren sido autorizadas a la prestación de servicios.

a. Cancelación de la inscripción en el Registro

La norma en comento establece como sanción a las conductas antes descritas, la cancelación de la inscripción de estas entidades en el Registro, indicando expresamente que dicha sanción es accesoria a aquellas que “corresponda aplicar a la entidad por las conductas que motivaron dicha cancelación” (artículo 13, inciso primero).

Adicionalmente, el artículo 13 dispone que la Comisión podrá proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro respecto de:

- 1) Quienes así lo soliciten (inciso segundo),
- 2) Aquellas entidades que pasen a tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación (inciso segundo), y,
- 3) Quienes no hubieren solicitado la autorización para realizar alguna de las actividades reguladas por la presente ley dentro del plazo de 12 meses contado desde la inscripción correspondiente (inciso primero).

Por último, el inciso segundo del artículo 13 ordena la suspensión de la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro para aquellos casos en que la Comisión inicie un procedimiento sancionatorio en contra del solicitante, y será dejada sin efecto en caso de que se le sancione por una de las infracciones graves señaladas en el artículo 14.

b. Infracciones graves

El Proyecto de Ley hace una enumeración taxativa de las infracciones que serán consideradas como graves para efectos de la ley. Están enumeradas en el artículo 14 del proyecto de ley, y son las siguientes:

- a. Prestar los servicios regulados por la presente ley, sin estar inscrito en el Registro o sin haber obtenido la autorización para hacerlo.
- b. Incumplir, por razones imputables a la administración de la entidad, el plan de regularización y el programa de término de operaciones y traspaso de clientes indicados en el Proyecto de Ley, o infringir la prohibición de realizar actividades.
- c. No haber constituido las garantías exigidas conforme al Proyecto, o haberla constituido por un monto inferior al requerido por éste.

- d. Presentar antecedentes maliciosamente falsos, incompletos o inductivos a error a la CMF respecto de la situación económica, financiera o legal de la entidad.
- e. Entregar información maliciosamente falsa, incompleta o inductiva a error a clientes o al público en general, incumpliendo las obligaciones de Información contenidas en el Proyecto.
- f. Difundir información maliciosamente falsa, incompleta o inductiva a error respecto de las empresas, proyectos o personas cuyas necesidades de financiamiento están siendo o serán difundidas en una plataforma de financiamiento colectivo.
- g. Difundir información maliciosamente falsa respecto de los instrumentos financieros negociados en sistemas alternativos de transacción, o los emisores de aquéllos, con la finalidad de alterar la valoración económica que los inversionistas tienen de esos instrumentos.
- h. Utilizar en forma indebida en beneficio propio o de terceros los instrumentos financieros, divisas o dineros mantenidos en custodia por cuenta de clientes.
- i. Difundir información maliciosamente falsa o tendenciosa para la prestación de servicios de asesoría de inversión o asesoría crediticia, con el objeto de inducir a error, aun cuando no se obtenga con ello ventajas para sí o terceros.
- j. Manipular (estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente) el precio de instrumentos financieros.
- k. Efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier instrumento financiero o efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de instrumentos financieros, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
- l. Proporcionar maliciosamente antecedentes falsos o certificar a sabiendas hechos falsos a la CMF, a los sistemas alternativos de transacción o al público en general.

c. Penas

Reforzando el régimen de sanciones implementado por el Proyecto de Ley, el artículo 15 dispone ciertas modificaciones al Código Penal, consistentes en la agravación de la pena establecida en los artículos ahí mencionados. Lo anterior, siempre respecto de aquellos que están sujetos a la supervisión de la Comisión y, con ocasión de la prestación de los servicios regulados por el Proyecto de Ley, cometan alguno de los delitos que se detallan en dicho artículo.

En efecto, el inciso primero del mencionado artículo, agrega una agravante a la sanción establecida para los hechos descritos en los artículos 467 a 473 del Código Penal, que corresponde al Párrafo VIII de las estafas y otros engaños: “[el infractor]

será sancionado con la pena correspondiente teniéndose por concurrente además una agravante”.

Luego, el inciso segundo aumenta en un grado la pena para la entidad, cuando los hechos descritos en el inciso interior fueren llevados a cabo “por quien fingiere la calidad de inscrito en el Registro o de supervisado por la Comisión”.

Finalmente, el inciso tercero dispone el aumento en un grado de la pena impuesta a aquel que cometa alguno de los hechos descritos en la Ley N° 19.233, que tipifica figuras penales relativas a la informática.

Modificación a otros cuerpos normativos

a. Propósito

El Proyecto de Ley contempla modificaciones a otros cuerpos normativos en cumplimiento de los objetivos de: (i) fortalecimiento del financiamiento de personas, micro, pequeñas y medianas empresas, (ii) protección al cliente financiero, (iii) reconocimiento de nuevos actores y resguardo del ejercicio de sus actividades, y (iv) revisión de estándares y simetría legal y regulatoria; de manera que se promueva la prestación de servicios por medios tecnológicos, lo cual requiere, a su vez, exigencias prudenciales proporcionales que se adecúen al tamaño y riesgo de la actividad regulada.

b. Modificaciones particulares

Entre otras, destacan las siguientes reformas:

- i. **Artículo 30:** Se modifica la Ley N° 20.950 que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias, en el sentido de otorgar mayores facultades de regulación al Banco Central respecto de los estándares que deben cumplirse para reconocer a criptoactivos como medios de pago, y reconocer la posibilidad de que se emitan medios de prepago para realizar operaciones sin tarjetas, mediante transferencias de fondos entre cuentas de distintas entidades financieras.
- ii. **Artículo 31:** Se modifica la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, en orden a extender sus facultades regulatorias y cambiarias respecto de los estándares que deben cumplirse para reconocer a criptoactivos, que son emitidos por entidades centralizadas contra la recepción de dinero del público (“*unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en función de dinero*”), como medios de pago.
- iii. **Artículo 32:** Se modifica la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, para dar flexibilidad a la CMF, en relación a los requisitos que se exigen a las distintas entidades financieras, incorporando proporcionalidad, otorgando la posibilidad de simplificar exigencias, adecuando el marco jurídico aplicable a intermediarios de valores y bolsas de valores, e incorporando un nuevo título de deuda con régimen de inscripción simplificado.

- iv. **Artículo 33:** Se modifica la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, aumentando el número de accionistas necesarios para transformar la sociedad anónima abierta (dos tercios de los accionistas con derecho a voto) y eliminando la obligación de las sociedades anónimas especiales de obtener la aprobación de la CMF respecto de las modificaciones de estatutos que *solo tengan por finalidad aumentar el capital de la sociedad, cuando dicho aumento sea enterado en moneda de curso legal o aquellas divisas que cumplan las condiciones que establezca la Comisión.*
- v. **Artículo 34:** Se modifica el Código de Comercio, para hacer aplicables a las sociedades por acciones y en comandita las modificaciones introducidas a las sociedades anónimas.
- vi. **Artículo 35:** Se modifica la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, reduciendo el patrimonio mínimo que las administradoras deben mantener y condicionándolo a que tengan un *“volumen de negocios o clientes [...] que permitan presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se pueda comprometer la fe pública y estabilidad financiera”*. También dispone que, en atención al mismo volumen de negocios o número de clientes, las administradoras deben constituir una garantía en beneficio de cada fondo, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Además, agrega un requisito de acreditación de idoneidad ante la CMF respecto de los algoritmos o sistemas que automaticen funciones de comercialización de cuotas de fondos, elección o toma de decisiones de inversión para fondos, realización de operaciones y gestión de riesgos en la administradora.
- vii. **Artículo 36:** Se modifica la Ley N° 19.913 que crea la UAF, incorporando a su perímetro regulatorio y de supervisión a *“quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y en el Registro de Proveedores de Servicios de Iniciación”*, es decir, a los nuevos modelos de negocio que se regulan en esta ley, pasando a ser entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Se faculta a dicha Unidad a *“dictar instrucciones diferenciadas y proporcionales para distintos tipos de sujetos obligados, atendiendo la naturaleza de las operaciones que éstos realicen y en consideración a los riesgos efectivos a que están expuestos”* con el objeto de fiscalizar y establecer regulación bajo un criterio de proporcionalidad.
- viii. **Artículo 37:** Se modifica el DFL N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda (*Ley General de Bancos*), ampliando las facultades de fiscalización de la CMF en cuanto a medios de pago minoristas, con el objeto de que comprendan aquellos medios de pago que correspondan a criptoactivos que son emitidos por entidades centralizadas contra la recepción de dinero del público; la facultad de establecer exigencias mínimas en materia de atención al cliente y otras obligaciones en relación al tipo de servicios que ofrezcan, lo cual se determina a través de una *norma de carácter general* de la Comisión; facilitar la prestación de servicios bancarios de manera digital al incorporar neutralidad tecnológica

respecto a los canales de atención al público que puedan utilizar y permitir a las sociedades de apoyo al giro bancario prestar servicios a terceros.

- ix. **Artículo 38:** Se modifica la Ley N° 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, definiendo reglas de responsabilidad aplicables a los proveedores de servicios de iniciación de pago. Particularmente, establece que *“en los casos en que el usuario desconozca haber autorizado una operación, corresponderá al emisor probar que dicha operación fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre”* y que corresponde a los emisores, operadores, comercios y otros establecimientos afiliados a un sistema de tarjetas de pago adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir los ilícitos descritos en esta ley, debiendo considerar, al menos, sistemas de monitoreo de operaciones sospechosas, procedimientos internos para gestionar alertas, identificación de patrones de potenciales fraudes, límites y controles en los canales de atención.
- x. **Artículo 39:** Se modifica la Ley N° 21.236 que regula la Portabilidad Financiera, para que el intercambio de información entre proveedores con ocasión de un proceso de portabilidad financiera se efectúe a través de interfaces definidas bajo el Sistema de Finanzas Abiertas.
- xi. **Artículo 40:** Se modifica el DFL N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, incorporando la neutralidad tecnológica respecto a los canales que podrán utilizar; facultando a la Comisión para establecer normas sobre estándares mínimos en materia de canales de atención al cliente y normativa diferenciada que permita el desarrollo de seguros paramétricos y seguros inclusivos o micro seguros, flexibilizando la regulación en materia de formalidades, canales de distribución, procesos de liquidación de siniestros y otros aspectos, en que el uso de la tecnología y procesamiento de datos permite diseñar productos de seguros de menor costo y por lo tanto más accesibles.
- xii. **Artículo 42:** Se modifica la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos, mejorando los estándares actuales, permitiéndoles actuar como corredores de bolsas de valores y permitiendo a la Comisión establecer exigencias proporcionales.
- xiii. **Artículo 43:** Se modifica el Decreto Ley N°3.538, de 1980, que crea la CMF, con el objeto de facultar a dicho órgano para establecer condiciones mínimas aplicables a las instituciones fiscalizadas en materia de atención a clientes, incorporando neutralidad tecnológica respecto a los canales que podrán utilizar e incorporando la facultad de establecer exigencias en relación al tipo de servicios que ofrezcan.

Educación financiera

Cabe, por último, destacar que el artículo 28 del Proyecto de Ley trata de manera expresa la oferta de productos y servicios financieros acorde al perfil del cliente, aplicable a los prestadores de servicios financieros regulados por dicha Ley, y los

bancos, las compañías de seguros, los intermediarios de valores, los corredores de bolsas de productos, las administradoras de fondos y carteras individuales, las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas de compensación de asignación familiar.

En tal sentido, dichas instituciones *“deberán adoptar políticas, procedimientos y controles tendientes a evitar que se ofrezcan productos que no sean acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que los clientes les hayan previamente comunicado respecto a los productos que desean adquirir”*. Para esos efectos, las entidades podrán requerir a los clientes información sobre sus conocimientos y experiencia como inversionista o cliente financiero, su situación financiera y objetivos de inversión, ahorro, financiamiento o aseguramiento, en atención al tipo de servicio o producto financiero que deseen contratar, debiendo informarles acerca de las características y condiciones de estos y los riesgos involucrados.

En aquellos casos en que un cliente decida contratar un servicio que -en opinión del prestador- no está acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, la entidad deberá adoptar los resguardos que sean necesarios a objeto de acreditar ante la CMF que ese hecho fue advertido al cliente previo a la contratación, cuando esta así lo solicite en caso de fiscalización.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios financieros no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquellas relativas a quienes los presten.

Comentarios finales

El 22 de septiembre de 2021, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados aprobó la idea de legislar en relación al Proyecto de Ley Fintech³⁰, lo que da inicio a la tramitación particular de cada uno de sus artículos.

Si bien respecto de dicho Proyecto se aprecia, en general, una percepción positiva por parte de las empresas que forman parte de este ecosistema, existen algunas preocupaciones que probablemente formarán parte del debate parlamentario. Entre tales aspectos, se ha mencionado: **(i)** La necesidad no sólo de registrarse ante la CMF, sino además de solicitar autorización de existencia, lo que podría ser demoroso e incierto, y desincentivar el arribo de nuevas Fintechs; **(ii)** La exigencia de que las Fintechs reguladas tengan giro exclusivo, ya que no parece realista ni armónica con un modelo de negocios ágil y flexible, en que las Fintechs suelen prestar más de un servicio; **(iii)** La incerteza acerca de si el hecho de realizar más de una actividad regulada implicará multiplicar el cumplimiento de exigencias tales como patrimonio mínimo y garantías; **(iv)** La asimetría frente a empresas tradicionales, en la exigencia de contar con un plan de regularización en caso de reducción de patrimonio, y **(v)**

³⁰ Véase, por ejemplo, en: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/aprueban-por-unanimidad-idea-de-legislar-la-ley-fintech/ZMVQC6AWVVE7TNBM2754R5FCLA/>.

La entrega preferente a los bancos de los mecanismos de intercambio de datos; entre otros aspectos.

Lo señalado, es sin perjuicio de otras posiciones que pudieren manifestar otros actores de mercado más tradicionales, como por ejemplo, los bancos y las compañías de seguro; de modo que será fundamental hacer permanente seguimiento de la tramitación de este Proyecto de Ley en el Congreso Nacional, a fin de identificar hacia dónde podría ir su evolución.